

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0489

Villavicencio, **09 OCT 2017**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JAIRO ALBEIRO GARCÍA BELTRÁN
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE VICHADA, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), DEPARTAMENTO DE VICHADA- SECRETARÍA DE SALUD, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL VICHADA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00807-00

Teniendo en cuenta la contestación al oficio No. 1847 de 30 de mayo de 2017¹ y la respuesta al oficio No. 2280 de 28 de junio de 2017², este Despacho ante la complejidad del trámite para el desplazamiento del servidor judicial junto con su Secretario al Departamento del Vichada para practicar la inspección judicial y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el efectivo acceso a la administración de justicia, a pesar de haber sido decretada la prueba se abstiene de su práctica por cuanto para definir si el sitio de sacrificio de ganado vacuno con destino al consumo humano (matadero) cumple con los requisitos mínimos exigidos de infraestructura, implementos y manejo fitosanitario, requiere de conocimiento técnicos especializados, sin que se advierta tampoco la necesidad de designar un perito para ello, pues con la prueba obrante en el proceso es suficiente para proferir un fallo de mérito dentro del asunto de la referencia.

¹ Fol. 111, C Tribunal

² Fol. 121, C Tribunal

Consecuentemente, la práctica de la prueba testimonial de JERLEY MEDINA TORRES, gerente seccional del ICA en el departamento del Vichada, se ve frustrada en tanto que se iba a realizar el día de la diligencia de la Inspección Judicial, no obstante, este Despacho se abstiene de la práctica de la prueba como quiera que las competencias legales que le corresponde al ICA y las diferencias entre esa entidad y el INVIMA, es una información que se encuentra en el régimen jurídico aplicable a cada una de las entidades.

Así las cosas, no habiendo prueba pendiente por practicar y atendiendo que el Despacho no encuentra que deba ser decretada prueba de oficio, se reitera, al considerar que la prueba obrante en el proceso es suficiente para proferir un fallo de mérito dentro del asunto de la referencia, se declara **cerrada la etapa probatoria** y en consecuencia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 476 de 1998 se corre traslado para alegar a las partes por el término común de 5 días.

Vencido el término anterior, **ingrésese** el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada